PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Javier Gastón Raidan, e integrado con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada «**<Persona 4> p.s.a. homicidio doblemente agravado por alevosía por el uso de arma de fuego, en calidad de autor s/ recurso de queja**» (Expediente N.° 101103 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 2371 OJ Sarmiento).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 11: Vivas, Bustos, Napolitani, Banfi Saavedra y Raidan.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Dos son las cuestiones que convocan la intervención del Cuerpo.

Por un lado, la queja por impugnación extraordinaria denegada, interpuesta por los abogados oficiales de <Persona 4>, deducida en desmedro de la resolución N.° 20/2024 (del 17 de diciembre de 2024) de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que rechazó el remedio articulado en contra de la sentencia N.° 20/2024 de ese mismo Tribunal, del 25 de octubre de 2024. Y, por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del

atribuido (artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

<Persona 4> fue declarado culpable por un jurado popular, al haberse acreditado que cometió, en calidad de autor, el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el uso de arma de fuego, conforme a los hechos expuestos en la foja 630, página 1, de la sentencia N.° 240/2024. En consecuencia, el juez penal <Persona 5>, mediante esa misma sentencia, le impuso la pena de prisión perpetua por el hecho en el que resultó víctima <Persona 3>.

Posteriormente, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, integrada por los doctores <Persona 1>, <Persona 2> y <Persona 11>, a través del pronunciamiento N.° 20/2024, emitido el 25 de octubre de 2024 (hojas 767/804), confirmó la condena impuesta y declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1° del Código Penal y del artículo 56 bis de la Ley N.° 24660 (texto según Ley N.° 27375).

Luego, elevó las actuaciones a los fines del trámite de la consulta –tras declarar inadmisible la impugnación extraordinaria interpuesta por los abogados oficiales.

II. En primer término, desecharé la queja articulada desde que los motivos del recurso implican una reiteración de los ya evaluados y

desestimados en la etapa de impugnación ordinaria y, a la vez, envuelven una divergencia con el razonamiento desarrollado, sin demostrar que la Alzada se apartó de las reglas del correcto pensamiento o que incurrió en arbitrariedad (artículo 61, Ley XV – N.° 30).

Entonces, la mera discrepancia o disconformidad, sin alegarse errores patentes, no anula el fallo. El Tribunal no tiene competencia para imponer un razonamiento propio por encima del que incumbe exclusivamente a quienes decidieron.

III. En otro orden, anotaré que el Cuerpo ha definido su criterio respecto del alcance de la consulta cuando la condena deriva de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular y el acusado no cuestiona dicha decisión. También, cuando las objeciones planteadas son rechazadas por inadmisibilidad. Un antecedente relevante en esta materia es el fallo «**<Persona 14> s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta**» (Expediente N.° 100890/2023, sentencia N.° 39/2023), cuya argumentación comparto.

Como se trazó en el precedente mencionado, el mecanismo de la consulta debe armonizarse con el sistema de jurado popular toda vez que la diferencia conceptual entre ambos modelos es significativa.

La consulta, propia del sistema inquisitivo, tiene sus orígenes en la desconfianza que el mandatario tenía sobre los jueces técnicos y, por

eso, preservaba para sí la potestad de revisar sus sentencias.

Sin embargo, esos parámetros resultan inconciliables con el sistema de jurado, el que se basa en la intervención directa de los ciudadanos, quienes participan activamente en la toma de decisiones importantes. Como sus veredictos gozan de legitimidad y aceptación social, el ámbito de revisión por parte de los jueces técnicos debe ser acotado, para no avasallar la resolución de los legos, que es soberana; por esa razón, el temperamento profesional nunca podrá reemplazarla.

De esta manera, la forma de conciliar la aludida inconsistencia del sistema constitucional local que regula, en forma simultánea, dos institutos política e ideológicamente contrapuestos, será la de restringir la revisión de manera exclusiva a las instrucciones impartidas a los legos y a los fundamentos que sustentan la pena impuesta por el juez técnico. Lo demás, no resulta discutible.

IV. En este sentido, anotaré que el juez <Persona 5> le impuso a <Persona 4> la pena de prisión perpetua, única sanción penal establecida por el Código Penal para la calificación legal seleccionada.

Es adecuada la aplicación de esa condena y, además, desde el precedente «**<Persona 9> y otro**…» (sentencia N.° 49/08, del 30 de julio de 2008) el

Tribunal ha reconocido la constitucionalidad de la sanción de prisión perpetua.

V. Por último, sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1° del Código Penal y artículo 56 *bis* de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, señalaré que ya fijé mi postura en autos «**<Persona 13> s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 22219 - Año 2011 - Carpeta Judicial N.° 567 – Trelew, sentencia N.° 15/2019, del 28 de junio de 2019) y «**<Persona 7> s/ incidente de ejecución**» (Expediente N.° 100573 - Carpeta Judicial N.° 2877 - OJ Puerto Madryn, sentencia N.° 9/2020 del 2 de septiembre de 2020).

La ausencia de recurso fiscal, más allá de los reparos que me ofrece la declaración de inconstitucionalidad, me imposibilita ir en detrimento de la situación del condenado, y me obliga a ratificar la inconstitucionalidad decidida.

VI. En conclusión, propicio que se deseche la queja articulada por los defensores públicos de <Persona 4>, con costas, y que se confirme la condena recaída sobre el atribuido.

**Así voto.**

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El sufragio de mi colega Vivas contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de los agravios que sustentan el recurso denegado, y de

la competencia ampliada del Tribunal (la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP).

II. Al igual que el colega que me precedió en la votación, entiendo que la impugnación que motivara la queja puesta a estudio reitera, a grandes rasgos, las objeciones que ya fueron contestadas por el tribunal anterior. Y la arbitrariedad que se alega, no surge de modo palmario o evidente en la sentencia apelada.

La presentación, en rigor, machaca con su propia lectura del caso, sin rebatir los argumentos elaborados para desestimarla. Según jurisprudencia constante del Tribunal, una vez satisfecha la doble instancia, esta forma de litigar no abastece los requisitos de esta vía excepcional (ver, por todos, mi voto en el caso «Ministerio Público Fiscal s/ investigación (A.S.) s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100945/2023, sentencia n.° 20 del 27/6/2024).

III. El primer voto alude, asimismo, a los alcances de la consulta cuando la condena es el resultado de un veredicto de culpabilidad de un jurado.

Al respecto, y en mérito de la brevedad, estimo aplicables a este caso las reflexiones que ya desarrollé en la causa «<Persona 10> s/ denuncia… s/ consulta» (expediente n.° 101066/2024, sentencia n.° 1 de fecha 12 de mayo de 2025), sobre la base de la doctrina sentada por

el Tribunal en el precedente «<Persona 15>», ya citado por quien me precediera.

IV. He analizado el caso dentro de los contornos aludidos, es decir, los fundamentos judiciales de la pena impuesta (prisión perpetua). Hago míos los argumentos del Ministro Vivas, desarrollados en el punto IV de su razonamiento (ver en igual sentido, por todos, mi voto en la causa «<Persona 16> s/ denuncia s/ impugnación extraordinaria y consulta», expediente n.° 100800/2022, sentencia n.° 4 del día 8/2/2023, y sus citas).

Luego, ante la inexistencia de controversia sobre el punto, no habré de pronunciarme sobre las inconstitucionalidades declaradas en el caso (Código Penal, artículo 14, segunda oración, inciso 1; y ley 24660, artículo 56 bis).

V. Coincido, en definitiva, con la propuesta de que se rechace la queja, con costas, y que se ratifique la condena del acusado <Persona 4>.

**Así voto.**

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. El voto del Ministro Vivas desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada, y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados.

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición, y a lo que ya expresé sobre el particular en la causa «Pcia. del Chubut c/

<Persona 12> s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024), en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «<Persona 15>…», mencionado también en el primer sufragio.

II. Al igual que quienes me anteceden en la opinión, estimo que el recurso –presupuesto de la queja puesta a estudio– encierra una divergencia con lo resuelto, pero no demuestra que el criterio judicial haya estado desprovisto de razones. En lugar de dialogar críticamente con la sentencia apelada, insiste en su propia interpretación del caso.

En estas condiciones, la impugnación no es autosuficiente para abrir la vía extraordinaria (cito, a modo de ejemplo, mi voto en la causa «<Persona 17> p.s.a. abuso sexual s/ impugnación extraordinaria y consulta», expediente n.° 100916/2023, sentencia n.° 26 del 21/8/2024).

III. En el marco de la competencia que nos corresponde –la revisión de la prisión perpetua impuesta–, coincido en un todo con la fundamentación exteriorizada por quien lidera el acuerdo (punto IV del voto del Ministro Vivas). Sobre ello he tenido ocasión de opinar, en idéntica inteligencia, en la causa «<Persona 4> p.s.a. homicidio agravado s/ impugnación extraordinaria» (expediente n.° 100771/2022, sentencia n.° 35 del día 19/9/2022), entre otras.

Por lo demás, no existe discusión sobre las normas declaradas inconstitucionales que se vinculan con la ejecución de la pena. Es innecesario que me expida al respecto.

IV. Acompaño, sin más, la propuesta de rechazar la queja interpuesta, con costas, y de confirmar la condena dictada contra <Persona 4>.

**Así voto.**

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre dos cuestiones que motivan su intervención.

Por un lado, la queja deducida por los defensores públicos del encartado <Persona 4>, interpuesta contra la resolución de fecha 17 de diciembre de 2024 por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, mediante la cual se rechazó el recurso de impugnación extraordinaria promovido contra la sentencia N.° 20/2024 de ese mismo órgano jurisdiccional, de fecha 25 de octubre de 2024.

Por otro lado, corresponde dar trámite a la revisión de la condena impuesta, en el marco del instituto de la consulta obligatoria, en virtud de la naturaleza y cuantía de la sanción aplicada, conforme lo establece el artículo 179, inciso 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut, y los artículos 69, inciso 1, y 377 del Código Procesal Penal.

<Persona 4> fue declarado penalmente responsable mediante veredicto condenatorio dictado por un jurado popular, por los hechos que

se le atribuyeran. En consecuencia, el juez penal <Persona 5> mediante sentencia N.° 240/2024, le impuso la pena de prisión perpetua, en razón del hecho que tuvo como víctima a <Persona 3>.

Posteriormente la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia confirmó la condena impuesta y declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1.° del Código Penal, así como del artículo 56 *bis* de la Ley N.° 24.660 (según texto de la Ley N.° 27.375).

Asimismo, declaró inadmisible la impugnación extraordinaria deducida por la defensa y dispuso la elevación de las actuaciones a los fines de la consulta prevista legalmente.

II. En primer lugar, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa del imputado, en tanto los agravios invocados constituyen una reiteración de argumentos ya introducidos y debidamente valorados en la etapa de impugnación ordinaria.

Asimismo, las críticas formuladas denotan un mero disenso con el razonamiento del tribunal de alzada, sin acreditar apartamiento de las reglas del debido proceso ni configuración de arbitrariedad en los términos exigidos por el artículo 61 de la Ley XV – N.° 30.

En tales condiciones, la sola discrepancia con el criterio adoptado, desprovista de indicios de error manifiesto, no resulta suficiente para invalidar el pronunciamiento recurrido.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

III. En lo que respecta a la consulta, cabe destacar que el Cuerpo ha adoptado un criterio restrictivo respecto de su alcance cuando la condena deriva de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular, y dicha decisión no ha sido objeto de impugnación válida.

Este temperamento fue delineado en el precedente «<Persona 14> s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta» (Expte. N.° 100890/2023, sentencia N.° 39/2023).

En consecuencia, el ámbito de revisión por parte de los jueces técnicos debe limitarse estrictamente a las instrucciones impartidas al jurado y a los fundamentos jurídicos de la pena dispuesta, sin posibilidad de revalorar el veredicto, el cual goza de plena legitimidad constitucional.

IV. Bajo tales parámetros, y considerando que la pena impuesta —prisión perpetua— constituye la única sanción legalmente prevista para el delito calificado por el cual se condenó a <Persona 4>, resulta adecuada su aplicación.

Cabe reiterar que, conforme lo resuelto en el fallo «<Persona 9> y otro...» (sent. N.° 49/08 del 30 de julio de 2008), este Tribunal ha reconocido la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, descartándose objeciones al respecto.

V. En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1.° del Código Penal y del artículo

56 *bis* de la Ley de Ejecución Penal, me remito a la posición ya sostenida en la causa «<Persona 6> s/ Impugnación extraordinaria» (Expte. N.° 100872 – Año 2023), en la que expuse mi opinión al respecto.

VI. Por todo lo expuesto, propicio rechazar la queja interpuesta por los defensores públicos, con costas y confirmar la condena impuesta al encartado en todas sus partes.

**Así voto.**

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. El Ministro Vivas elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso, y de la competencia del Tribunal. Describió, así, el particular alcance de la consulta –la pena impuesta– en aquellos casos, como el que toca analizar, en los que la sentencia condenatoria fue el resultado de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis, y a lo que ya dije sobre el punto en mi voto en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 18>…» (citado en el voto de mi colega Napolitani), a partir de conceptos explicados por el Tribunal en el precedente «<Persona 19>», ya mencionado por mis colegas.

II. En lo atinente al recurso que sirve de sustento de la queja deducida, comparto el criterio de quienes me preceden en el análisis.

En efecto, la impugnación insiste en críticas

que ya fueron rebatidas por la instancia anterior, y mediante una argumentación razonada y razonable. Es decir, sin que se advierta una arbitrariedad manifiesta en esa labor judicial.

De acuerdo con el criterio reiterado de este Tribunal, cuando se supera el doble conforme, el esfuerzo de quien litiga debe ser mayor: debe refutar, de manera concreta, aquellos fundamentos que atañen al conocimiento de la vía de excepción. La sola discrepancia con lo decidido no satisface este estándar.

III. Tras examinar detenidamente la causa, en el estricto marco de la competencia constitucional ya aludida, hago propios los fundamentos desarrollados por quien encabeza la votación (punto IV del primer sufragio).

En efecto, desde antigua data este Tribunal se ha pronunciado de manera invariable, con argumentos que comparto, a favor de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua (me refiero al precedente «<Persona 20>…», invocado en el voto del Ministro Vivas). Nada tengo para agregar a tan meduloso estudio.

Asimismo, no hay disputa en torno de las inconstitucionalidades declaradas en la anterior instancia (artículo 14 –segunda oración, inciso primero– del Código Penal, y artículo 56 *bis* de la ley 24660). Ante ello, en el contexto de la consulta, no ingreso en su análisis.

IV. Sumo mi voluntad, entonces, a la propuesta

de rechazar la queja, con costas, y de confirmar la condena de <Persona 4>.

**Así voto.**

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**---------- S E N T E N C I A ----------**

**1°) Desestimar** la queja por denegación del recurso de impugnación extraordinaria deducida por los defensores públicos de <Persona 4>, con costas;

**2°) Confirmar** la condena dictada contra <Persona 4> (sentencia N.° 20/2024 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, hojas 767/804);

**3°) Protocolícese** y notifíquese.

Fdo: Camila L. Banfi Saavedra, Javier G. Raidan, Silvia A. Bustos Y Ricardo Alberto Napolitani-Ante mí Dr. <Persona 8>. Ferreyra-Secretario.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 02/2025.-